



Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00015-00
Demandantes	Gildardo Antonio Sanpedro Areiza y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de febrero de 2020 se dispuso requerir previo a la admisión a la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores Gildardo Antonio San Pedro Areiza, Gladys de Jesús Agudelo, Luz Arelis San Pedro, Amparo de Jesús Posada Tapias, Sandra Patricia Posada Tapias, Esther Nohelia San Pedro Posada, Alba Nelly San Pedro Posada, Wilmer San Pedro Posada y Leidy Dayana Posada, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional Carlos Holmes Trujillo, al Comandante del Ejército Nacional Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia física de: 1) la demanda, 2) de sus anexos y 3) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora Lucila Neira Montaña identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.703 y tarjeta profesional No. 64792 como apoderada principal de los demandantes en los términos de los poderes que obran de folios 10 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 11 del SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario